Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

L.G.

DICTAMEN N°..312.....

REF: EXPEDIENTE N° E45-2022-334-E S/ REC. DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO CONTRA LA DISPOSICIÓN DE APERTURA DE LA CAUSA A PRUEBA DE FECHA 29/04/2025.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA: DIRECCIÓN DE SUMARIOS ADMINISTRATIVOS
DRA. NANCY N. E. HAUCH
SU DESPACHO:

Arriba a este organismo asesor el Expediente de referencia, a los efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico incoado en subsidio al de Revocatoria por el Sr. Ramón A. González D.N.I. N°27.850.321 con el patrocinio letrado del Dr. Zacarías Issolio, contra la Disposición de Apertura de la Causa a Prueba de fecha 29/04/25 obrante a fs. 196/197, en la cual el Instructor Sumariante rechaza el requerimiento del agente a la aplicación del trámite abreviado por no darse los presupuestos previstos en el artículo 71 del Reglamento de Sumarios – Decreto 1311/99, según Disposición N°42/2025 de la Dirección de Sumarios Administrativos.

I.- Consideraciones Preliminares:

Del análisis de admisibilidad formal del Recurso surge que el mismo fue interpuesto fuera de término por cuatro (4) minutos, sin embargo y considerando que la Dirección de Sumarios se abocó al tratamiento de la Reconsideración, esta instancia procederá en consecuencia a tratar el fondo de la cuestión del Jerárquico.

En virtud de lo obrante a fs.216, se vislumbra que la Reconsideración impetrada fue resuelta y rechazada a través de la Disposición Nº 42/25 de la Dirección de Sumarios Administrativos.

II.- Manifestaciones formuladas por el recurrente:

Expresa el recurrente los siguientes agravios en su escrito obrante a fs. 213/214:- como primer punto indica que el rechazo del trámite abreviado constituye un acto administrativo que le causa un gravamen al suscripto, en tanto implica la continuación de un procedimiento ordinario más extenso y gravoso, sin que se haya explicitado de modo claro, limitándose a tal decisión impugnada a expresar que no se dan los supuestos del artículo 71, sin una descripción de los hechos ni evaluación del contenido.

-Asimismo, aduce una violación de los requisitos esenciales del acto administrativo, careciendo de motivación, y valoración de los elementos aportados, omitiendo también considerar la afectación del derecho del sumariado.

-Continúan expresando en su escrito impugnaticio que, hubo una interpretación errónea del artículo 71 del Decreto N°1311/99, como así también una afectación al derecho de defensa y al principio de economía procesal.

-Funda su pretensión recursiva en los artículos 82 a 90 y 91 a 98 de Ley N°179-, artículo 71 del Decreto 1311/99 y los principios del Derecho Administrativos.

III.- Análisis de la cuestión y Normativa aplicable:

Considerando la voluminosidad de las actuaciones nos remitimos a los antecedentes y fundamentos plasmados por la Dirección de Sumarios Administrativos tenidos en cuenta para el Rechazo de la Reconsideración.

Ahora bien, determinado el contexto fáctico y jurídico del recurso interpuesto, corresponde introducirnos al análisis de los agravios esgrimidos y dictaminar en consecuencia sobre su procedencia, destacando –ab initio- que lo acreditado en autos expresa una realidad objetivamente contraria a lo planteado por el recurrente en cuanto del escrito recursivo no se desprenden fundamentos ni pruebas que logren rebatir el análisis de fondo y las constancias administrativas ponderadas para la adopción de la decisión plasmada en la Disposición de Apertura de la Causa a Prueba.

De los antecedentes existentes en la presente causa administrativa, surge que la Disposición obrante a fs. 196/197 se encuentra debida y suficientemente motivada, fundada y ajustada a hecho y derecho.

En lo que respecta al Tracto Abreviado, el artículo 71° del Decreto 1311/99 -Reglamento de Sumarios para la Administración Pública- establece que Instructor al formular el Capítulo de Cargos y Encuadre Legal previsto en el artículo 40°del citado cuerpo normativo, es quien en caso de estimarlo conveniente, podrá solicitar a la Dirección de Sumarios se continúe la causa por el Trámite Abreviado.

Para que este supuesto sea considerado factible, resulta pertinente que los hechos estén lo suficientemente esclarecidos y que las pruebas sean adecuadas para una resolución expedita.

Es necesario destacar que en el presente sumario administrativo se investiga la existencia de un posible daño patrimonial al Estado, la que aún no ha sido fehacientemente desvirtuada. Por ello, resulta imprescindible

recabar y analizar información adicional que permita esclarecer de manera concluyente la eventual afectación al patrimonio público.

Como señala la Dirección de Sumarios en la disposición que rechaza la reconsideración, la naturaleza y complejidad de los hechos investigados impiden, en este momento, arribar a una conclusión definitiva que justifique la aplicación del trámite abreviado. Dicho procedimiento procede únicamente cuando se dispone de un panorama claro y documentado, circunstancia que aún no se ha alcanzado en el presente caso.

En línea con lo expuesto por la Dirección de Sumarios, el rechazo al trámite abreviado no constituye un acto arbitrario, sino que responde a una evaluación razonada de los antecedentes del caso a cargo del instructor, quien ponderando los mismo estimó que en el supuesto no se dan los extremos legales exigidos por la normativa de aplicación (artículo 71° Decreto 1311/99) para someter el presente trámite sumarial al tracto abreviado, toda vez que subsisten aspectos relevantes que requieren una investigación más exhaustiva.

En relación a los agravios esgrimidos por el recurrente, en cuanto a la afectación de su derecho de defensa, es pertinente acentuar que el procedimiento ordinario no desvirtúa derecho de defensa alguno, ello en virtud a que en la fase de la instrucción se consideran y respetan las garantías procesales establecidas por la normativa vigente.

IV.- Conclusión:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas a la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, nos permite concluir que la Disposición atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a hecho y derecho, habiendo la Dirección de Sumarios Administrativos rebatido todos y cada uno de los argumentos recursivos articulados por el recurrente, deviniendo incuestionable el rechazo del recurso de Reconsideración interpuesto, idéntica solución que se propicia en esta instancia en relación al recurso jerárquico articulado en subsidio.

Es por ello, que esta Asesoría General estima que corresponde confirmar la Disposición recurrida por ajustarse a derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

19 MAY 2025